MOCIÓN CONSTITUCIONAL SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

I. **FUNDAMENTOS**

Según el último boletín anual de Gendarmería de Chile, nuestro país posee 2051 personas privadas de libertad por cada 100.000 habitantes (según CENSO 2017), lo cual arroja uno de las cifras más altas de América Latina, donde el listado lo encabeza Brasil² con 357. Asimismo, el total de la población penal —incluyendo subsistema cerrado, abierto y post penitenciario— es de 117.542³ personas.

Por otra parte, en la Constitución Política de la República actualmente condiciona la ciudadanía (artículo 13) y, por ende, el goce de derechos fundamentales (artículo 17), a la existencia de condenas por pena aflictiva, esto es, penas iguales o superiores a los tres años y un día (artículo 37 Código Penal).

En la práctica, basándonos en los compendios estadísticos de Gendarmería, lo anterior se traduce en que "[...] más 8.000 personas privadas de libertad podrían estar exentas de cualquier restricción respecto a su derecho a sufragio. En específico, entre 2015 y 2018, cerca de 5.500 personas se mantuvieron cumpliendo condenas inferiores a los tres años, representando una proporción equivalente al 20% de la población condenada. En tanto, asumiendo una distribución equivalente (y cautelosa) en el caso de la prisión preventiva, podrían sumarse, por lo menos, otras 2.700 personas sin impedimentos legales para emitir su voto.".4

Por tanto, no es falaz sostener que en la actualidad los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad se estén verificando en los hechos, por lo menos, respecto de una porción considerable de la población penal.

En este contexto se enmarca la presente moción constitucional, la cual pretende reconocerles expresamente a los privados de libertad todos aquellos derechos que la nueva constitución consagre, a excepción de aquellos que expresa y razonablemente sean limitados por causa legalmente sentenciada. Además, en vista de las condiciones penitenciarias existentes y de los constantes abusos existentes en los recintos carcelarios, todos los cuales han sido oportunamente documentados por la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema, es que proponemos prohibir cualquier discriminación arbitraria durante la ejecución de la condena.

Información disponible en: https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/Compendio Estadistico Penitenciario2020.pdf

² Información disponible en: https://es.statista.com/estadisticas/635143/paises-con-mayor-poblacion-reclusa-por-cada-100000-habitantes-julio-de/.

³ Información disponible en: https://www.gendarmeria.gob.cl/estadisticaspp.html.

Esto último se realza especialmente a raíz del caso Cayuhán, el cual se torna paradigmático desde que fue la primera vez en que la Corte Suprema —específicamente su Cuarta Sala— reconoció la existencia de discriminación interseccional:

"Se estima que en el caso sub judice hay una situación paradigmática de interseccionalidad en la discriminación, donde se observa una confluencia de factores entrecruzados de discriminación que se potencian e impactan negativamente en la amparada, pues ésta recibió un trato injusto, denigrante y vejatorio, dada su condición de mujer, gestante y parturienta, privada de libertad y perteneciente a la etnia mapuche, lo que en forma innecesaria puso en riesgo su salud y vida, así como la de su hijo, todo ello, en contravención a la normativa nacional e internacional vigente en la materia." (considerando Nº 17)

En doctrina se define este concepto como "la discriminación múltiple o interseccional se refiere a la situación en la que diversos factores de discriminación interactúan simultáneamente, produciendo una forma específica de exclusión en un individuo. Este tipo de vulneración se caracteriza por: (i) Intervención de dos o más factores de vulnerabilidad; (ii) Que estos se presenten simultáneamente; y (iii) Interacción de aquellos".⁵

A modo de contexto, de acuerdo a datos del estudio UDP-ICSO, a cargo de la profesora Ana Cárdenas⁶, al año 2012 un 12% de las mujeres encuestadas en el CPF Santiago ha tenido un hijo durante su estadía en el penal o estaba embarazada al momento de la aplicación de esta encuesta. Además, un 67% del total de reclusas son madres de hijos menores de 18 años.

Por otro lado a nivel internacional esta materia se encuentra regulada en:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"Artículo 9

- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
- 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer

_

⁵ JOPIA y LABBÉ (2018), p. 444.

⁶ Informe disponible en: https://www.icso.cl/wp-content/uploads/2012/01/Proyecto-Grupos-Vulnerables-CPF-GIZ-MINJU-ICSO-versión-final-para-página-web-Diciembre-2011.pdf.

funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

- 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
- 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2.

- a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
- b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
- 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica."

Reglas de Mandela

"Regla 1

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes."

o Reglas de Brasilia

"Sección 1ª.- Finalidad

Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial. [...]"

Cabe prevenir que, en marzo de 2015, el Pleno de la Corte Suprema de marzo 2015 aprobó el "*Proyecto de Acceso a la Justicia de Grupos Vulnerables*" cuyas distintas actividades e iniciativas han buscado la difusión y sensibilización respecto al uso de las Reglas de Brasilia y el Protocolo Iberoamericano, además de generar reflexión y elaborar recomendaciones propias considerando la legislación, el sistema judicial y la idiosincrasia nacional.

En tanto, existe abundante jurisprudencia en el sistema interamericano de derechos humanos donde queda de manifiesto la posición de garante del Estado en el goce de los derechos fundamentales por parte de las personas privadas de libertad:

- Caso Miguel Castro vs. Perú. Sentencia del 25 de noviembre de 2006:
 - "C. 273. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia [...]"
- Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Sentencia del 5 de julio de 2006.
 - "C. 87. Por otro lado, el Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna. [...]

POR TANTO,

Por las razones indicadas, venimos en patrocinar la siguiente

INICIATIVA CONSTITUCIONAL:

"Artículo XXX. Las personas condenadas por sentencia judicial gozarán de los derechos fundamentales de esta Constitución, a excepción de aquellos que expresa y razonablemente sean limitados por causa legalmente sentenciada. Durante la ejecución de la condena se prohibirá toda clase de discriminación arbitraria."

Felipe Harboe Bascuñan, Distrito 19

Fuad Chahín Valenzuela, Distrito 22

Luis Barceló Amado, Distrito 21

Eduardo Castillo Vigouroux, Distrito 23



Agustín Squella Narducci, Distrito 07



Miguel Ángel Botto, Distrito 06

Rodrigo Logan

Firmado digitalmente por Rodrigo Logan Fecha: 2022 01-12

17:40:26 -03'00'

Distrito 09

CC - Carolina Sepúlveda

13.793.459-0

Distrito 19